

REFERENCIA	68001-40-03-018-2022-00067-00
ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS,
ACCIONADO	OUTSOURCING SYSTEMGROUP
VINCULADOS	DATA CRÉDITO -EXPERIAN- CIFIN TRANSUNION,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL



Bucaramanga, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela instaurada por **DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS, contra OUTSOURCING SYSTEMGROUP,** siendo vinculados de oficio **DATA CRÉDITO -EXPERIAN- y CIFIN TRANSUNION,** por la presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y buen nombre.

HECHOS

Informa la accionante que el día 26 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada OUTSOURCING SYSTEMGROUP, solicitando eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, al no cumplir con lo dispuesto en la ley 1266 de 2008. Y solicitando allegaran la constancia de notificación de que trata la ley del Habeas Data.

Informa que a la fecha, no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

La accionante solicita, se amparen su derecho fundamental de petición, debido proceso y buen nombre y en consecuencia, se ordene a la accionada OUTSOURCING SYSTEMGROUP, que en un plazo máximo de 48 horas , proceda a ordenar la exclusión de su nombre en la lista de morosos en las centrales de riesgo.

TRAMITÉ

Mediante auto de la fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción y se ordenó notificar por los medios más expeditos tanto al accionante como al accionado de lo dispuesto.

Posteriormente , mediante proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso la vinculación de oficio de DATA CRÉDITO -EXPERIAN- y CIFIN TRANSUNION, a fin que si lo consideran, se pronunciaran al respecto e hicieran uso de su derecho de defensa y contradicción.

CONDUCTA ASUMIDA POR LA ACCIONADA

Por lo anterior, relieva que no está trasgrediendo de ninguna manera el derecho fundamental de petición y solicita el archivo de las presentes diligencias.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS VINCULADAS

DATA CRÉDITO -EXPERIAN-

Indican que de la historia crediticia de la accionante, se reporta:

INFORMACION BASICA	MNT1A9H
C.C #01002278002 () VELASQUEZ VARGAS DEISY NOHELIA VIGENTE EDAD 29-35 EXP.06/10/05 EN SANTA ROSA DEL [BOLIVAR	DATAACREDITO] 03-FEB-2022

La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con SYSTEMGROUP SAS, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATAACREDITO. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATAACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicita que EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATAACREDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia. Y se DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con SYSTEMGROUP SAS que justifique su reclamo.

CIFIN TRANSUNION,

Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.-Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo

La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 02 de febrero de 2022 a las 14:52:31, a nombre VELASQUEZ VARGAS DEISY NOHELIA, frente a las fuentes de información SYSTEMGROUP, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a Trans Unión ® en la presente acción de tutela.

Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 ibídem y se reúnen las disposiciones para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo primero, numeral primero, inciso segundo del Decreto 1382 del 2000.

2.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver las solicitudes elevadas por la accionante en el escrito tutelar para lo cual se analizará si concurren los siguientes requisitos: alegación de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado; legitimación en la causa por activa por parte del accionante; legitimación por pasiva por parte del accionado; inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela y subsidiariedad del ejercicio de la acción de tutela.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial preferente y sumario y como garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por la Ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permite una protección efectiva.

Así mismo para el caso objeto de estudio **DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS**, Actuando en causa propia, según manifiesta, no se le dio respuesta al derecho fundamental de petición, resultando por ello legítima la acción.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Según lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o privada. Así como se predica una supuesta omisión de **OUTSOURCING SYSTEMGROUP y los vinculados**, por la presunta, la acción resulta plenamente legítima por pasiva.

- **INMEDIATEZ U OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el caso que nos ocupa se considera ha transcurrido un tiempo razonable, teniendo en cuenta que el Derecho de Petición fue recibido en los meses de octubre y noviembre de 2021 y la acción constitucional se instauró en el mes de diciembre de 2021.

- **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Nuestro ordenamiento jurídico, no dispone de ningún mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, para amparar el Derecho de Petición, por manera que quien encuentre que la debida resolución a su solicitud no ha sido producida o comunicada dentro de los términos de ley, debe acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

El Despacho procede a establecer si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito tutelar.

Conforme a lo anterior y a efectos de resolver el cuestionamiento, se abordará: i) Derecho de Petición ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; iii) hecho superado por carencia actual de objeto y iv) Caso Concreto.

- i) DERECHO DE PETICIÓN**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Ahora bien la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho fundamental de petición esta soportado en un núcleo esencial, en el cual ha establecido 3 parámetros, para que se materialice de manera eficaz y eficiente este derecho fundamental en el actuar de la entidad competente a la hora de dar respuestas a las solicitudes presentadas. Los tres ejes sobre los cuales la Corte desarrollo su teoría son los siguientes: 1) PRONTITUD; 2) RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD Y 3) NOTIFICACION.

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”¹

Sin embargo; la alta corporación ha realizado la salvedad de que la satisfacción de derecho de petición, no necesariamente responde a dar una respuesta positiva o favorable al peticionario, es decir que si bien se debe contestar lo solicitado por el peticionario, se entenderá surtido la contestación y la satisfacción del derecho dando respuesta positiva o en caso contrario negativa debidamente argumentada. Por ende la Corte ha diferenciado el derecho de petición del derecho a lo pedido.²

Por último, La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”³.

Se concluye entonces que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida, y la prohibición de que esta última incumpla de manera caprichosa y arbitraria, desconociendo los deberes legales y constitucionales que regulan el tema.

ii) PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (SENTENCIA T-149/2013).

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-12 de 1992 ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la

¹ Sentencia C-007 de 2017

² Sentencia T-058 de 2018

³ Sentencia T-012 de 1992.

participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

“De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.”⁴

“Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.⁵

*“En relación con los tres elementos iniciales, resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse **libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud**, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”⁶.*

“Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas”⁷.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1160A de 2011

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-159 de 1993

“Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador: en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”⁸ (Subraya fuera de texto)

Entonces, se hace necesario recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos sometidos a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se tiene la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. En segundo lugar, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

“Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello”⁹.

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-545 de 1996

dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"¹⁰.

iii) HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido, quedando el juez de tutela imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013

supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración del derecho fundamental, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, dando lugar a la improcedencia de la presente acción, a lo cual se procederá en la parte resolutive de la presente providencia.

iv) EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio y analizado el acervo probatorio, el Juzgado puede concluir que, del análisis del escrito de tutela y sus anexos se tiene que efectivamente, la accionante **DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS**, derecho de petición ante **OUTSOURCING SYSTEMGROUP**, solicitud que según ella no le ha sido contestada, por lo cual se vulnera su derecho fundamental.

En este sentido dentro del traslado de la presente tutela, el accionado informó que ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el aquí accionante, allegando las respectivas constancia de la notificación de las respuestas.

Por lo anterior, en el deber de diligencia de este estrado judicial, se procedió a comunicarse con la accionante, quien asegura que efectivamente se le dio respuesta a su petición por parte de la accionada; por lo anterior, es claro para este estrado judicial que se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte para la adecuada protección del derecho de petición, 1) PRONTITUD; 2) RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD Y 3) NOTIFICACION.

Así mismo se resalta que la alta corporación ha realizado la salvedad de que la satisfacción de derecho de petición, no necesariamente responde **a dar una respuesta positiva o favorable al peticionario, es** decir que si bien se debe contestar lo solicitado por el peticionario, se entenderá surtido la contestación y **la satisfacción del derecho dando respuesta positiva o en caso contrario negativa debidamente argumentada.** Por ende la Corte ha diferenciado el derecho de petición del derecho a lo pedido.

Por lo anterior, y observando las pruebas allegadas por el extremo activo y pasivo, está claro que se dio respuesta a las peticiones incoadas por el accionante.

Así las cosas, como quiera que se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se superó, por ende, se entiende agotado el presupuesto de **NOTIFICACION y RESOLUCION DE FONDO LA PETICION** que conforma los ejes para la materialización de manera eficaz y eficiente del derecho fundamental de petición. Así las cosas, se configura para el caso que nos

ocupa un hecho superado, al haberse dado respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora **DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS**.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia de la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya ceso, toda vez que se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante y no se observa vulneración alguna respecto a los derechos fundamentales de la señora **DEISY NOHELIA VELASQUEZ VARGAS**, por parte de la accionada **OUTSOURCING SYSTEMGROUP**, o las entidades vinculadas **DATA CRÉDITO -EXPERIAN-** y **CIFIN TRANSUNION**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez